



SENTENCIA DEL 3 DE MAYO DE 2013, NÚM. 25

Sentencia impugnada:Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de noviembre de 2010.

Materia:Civil.

Recurrente:Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-SUR).

Abogados:Licdos. Juan Ml. Berroa Reyes y Yovani Ant. Collado S.

Recurrido:Andrés Sánchez Rodríguez.

Abogado:Lic. Julián Mateo Jesús.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 3 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social situado en el Edificio Torre Serrano en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle

Carlos Sánchez y Sánchez, Ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general, Marcelo Rogelio Silva Iribarne, chileno, mayor de edad, soltero, ingeniero comercial, portador del pasaporte chileno núm. 5.056.359-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la ordenanza civil núm. 81, dictada el 26 de noviembre de 2010, por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Julián Mateo Jesús, abogado de la parte recurrida, Andrés Sánchez Rodríguez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibles, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la ordenanza civil No. 81, del 26 de noviembre de 2010, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de diciembre de 2010, suscrito por los Licdos. Juan Ml. Berroa Reyes y Yovani Ant. Collado S., abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de diciembre de 2010, suscrito por el Lic. Julián Mateo Jesús, abogado de la parte recurrida, Andrés Sánchez Rodríguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de abril de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en validez de embargo retentivo u oposición incoada por el señor Andrés Sánchez Rodríguez, contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 29 de julio de 2010, la sentencia civil núm. 00655-10, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente: “PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia pública de fecha ocho (8) del mes de enero del año dos mil diez (2010), en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), por no hacerse representar en los términos del artículo 75 del Código de Procedimiento Civil no obstante emplazamiento legal; SEGUNDO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma y justa en cuanto al fondo la presente Demanda en Validez de Embargo Retentivo u Oposición incoada por el señor ANDRÉS SÁNCHEZ

RODRÍGUEZ, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), mediante actuación procesal No. 051/09 de fecha dos (2) de febrero del año dos mil nueve (2009), del Ministerial FRANCISCO ARIAS POZO, Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en consecuencia; TERCERO: ORDENA a los terceros embargados, BANCO HIPOTECARIO DOMINICANO, S. A. (B.H.D.), BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, THE BANK NOVA SCOTIA, (SCOTIABANK) BANCO DEL PROGRESO DOMINICANO, S. A., BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., BANCO REPUBLIC BANK, S. A., BANCO LEÓN, S. A., BANCO CITYBANK, N. A., ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, ASOCIACIÓN LA NACIONAL DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, ASOCIACIÓN DOMINICANA DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, que las sumas por las que se reconozcan o sean juzgadas deudoras frente a LA EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), sean pagadas en manos del señor ANDRÉS SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, en deducción y hasta la concurrencia del monto de su crédito principal en virtud de la sentencia civil No. 198-2009, de fecha treinta (30) del mes de diciembre del año dos mil nueve (2009), dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; CUARTO: ORDENA la ejecución provisional solicitada por la parte demandante por los motivos ut-supra mencionados; QUINTO: CONDENA a la parte demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del presente proceso, con distracción a favor y provecho de LIC. JULIÁN MATEO JESÚS, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; SEXTO: COMISIONA al Ministerial WILSON ROJAS, de Estrados de esta jurisdicción para la notificación de la sentencia.”; b) que no conforme con dicha sentencia la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 574-2010, de fecha 12 de agosto de 2010, instrumentado por el ministerial Rafael V. Polanco del R., alguacil de estrado del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Villa Altagracia, y en el curso del mismo la recurrente demandó la suspensión de la sentencia apelada por ante el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, actuando como juez de los referimientos, mediante acto núm. 740-2010, de fecha 27 de octubre de 2010, instrumentado por el ministerial Rafael V. Polanco del R., alguacil de estrado del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Villa Altagracia, dictando el 26 de noviembre de 2010, la ordenanza civil núm. 81, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es la siguiente: “PRIMERO: DECLARA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), S. A., inadmisile en la demanda contra ANDRÉS SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, cuyo fin era obtener la suspensión de la ejecución provisional, facultativa, de la sentencia No. 00655/10 (expediente No. 035-09-01262), dictada en fecha 29 de julio de 2010 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; SEGUNDO: Condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Julián Mateo Jesús, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.”;

Considerando, que la recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Falta de motivos. Violación al debido proceso. Falta de motivación es una violación de carácter constitucional; Segundo Medio: Errónea aplicación del artículo 140 de la Ley 834 de 1978. La ordenanza en referimiento no adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.”;

Considerando, que la parte recurrida planteó un medio de inadmisión en su memorial de defensa, sustentado en la aplicación del literal c) del Párrafo II del artículo único de la Ley núm. 491-08, que modificó el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en razón de que el monto de la ordenanza impugnada es de apenas RD\$1,475,00.00, el cual es inferior a la cantidad de RD\$1,693,000.00, a la que ascienden los 200 salarios

mínimos que establece dicho artículo;

Considerando, que el Art. 5, Párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08, dispone lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: c) Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.”;

Considerando, que la sentencia impugnada constituye una ordenanza de referimiento, dictada por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la cual declaró inadmisibile la demanda en suspensión de sentencia interpuesta por la actual recurrente, de manera tal, que se trata de una decisión que no contiene condenaciones pecuniarias; que este caso no constituye uno de los previstos en el Párrafo II, literal c, del Art. 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08 y en consecuencia, no procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación como consecuencia de la aplicación del referido texto legal por lo que procede rechazar el pedimento examinado;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por convenir a una mejor solución del asunto, la parte recurrente alega que la decisión impugnada carece de motivos que justifiquen su dispositivo, ya que el juez a-quo se limitó a reproducir las conclusiones de su contraparte en el sentido de que la demanda ya había sido conocida por el tribunal y que tenía la autoridad de la cosa juzgada, sin tomar en cuenta que la ordenanza en referimiento es esencialmente provisional; que la recurrente introdujo la demanda nuevamente porque en la primera ordenanza el juez desnaturalizó el objeto de la demanda y no conoció los motivos serios y legítimos que justificaban la suspensión; que dicho tribunal tampoco ponderó que la recurrente sí presentó circunstancias nuevas, a saber, el recurso de casación que se interpuso contra el fallo condenatorio en virtud del cual se trabó el embargo cuya validación se ordenó mediante la sentencia demandada en suspensión;

Considerando, que del estudio de la ordenanza impugnada se desprende que, en fecha 30 de diciembre de 2009, la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia civil núm. 198-2009, mediante la cual condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de una indemnización a favor de Andrés Sánchez Rodríguez; que, en virtud de dicha sentencia el señor Andrés Sánchez Rodríguez trabó un embargo retentivo en perjuicio de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), mediante acto núm. 051-096, del 2 de febrero de 2009, instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia; que, en fecha 29 de julio de 2010, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional validó dicho embargo retentivo mediante sentencia núm. 00655-10, la cual declaró ejecutoria provisionalmente; que dicha sentencia fue apelada por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), mediante acto núm. 574-2010, de fecha 12 de agosto de 2010, instrumentado por el ministerial Rafael V. Polanco del R., alguacil de estrado del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Villa Altagracia; que, en ocasión de dicho recurso la recurrente demandó la suspensión de la sentencia apelada por ante el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, actuando como juez de los referimientos, mediante acto núm. 740-2010, instrumentado el 27 de octubre de 2010, por el

ministerial Rafael V. Polanco del R., alguacil de estrado del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Villa Altagracia, la cual fue declarada inadmisibile mediante la ordenanza ahora impugnada;

Considerando, que para fundamentar su decisión el juez a-quo expresó lo siguiente: “El señor Andrés Sánchez Rodríguez, demandado, solicita la inadmisibilidat de la demanda alegando lo siguiente: 1) que la demanda ya fue conocida por este tribunal y por tanto tiene la autoridad de cosa juzgada; 2) que se trata del mismo objeto y de la misma sentencia, y que además las circunstancias no han variado en nada; 3) que el recurso de casación interpuesto por La Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), será declarado inadmisibile en razón de que la suma debe ascender por lo menos a 200 salarios mínimos, lo que no sucede en este caso y en consecuencia, las demás acciones como la apelación y la suspensión corren con la misma suerte. En cuanto a lo alegado por el demandado de que se trata de una demanda que ya fue decidida y donde las circunstancias son las mismas, vale mencionar lo dispuesto por el párrafo del artículo 104 de la Ley 834-78, el cual establece, que la ordenanza no puede ser modificada ni renovada en referimientto más que en caso de nuevas circunstancias; que consta depositada copia del acto No. 573/2010, de fecha 12 de agosto de 2010, instrumentado por Rafael V. Polanco del R., alguacil de estrado del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Villa Altagracia, contenido de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia; así como la Ordenanza No. 61, dictada por esta Presidencia en fecha 27 de septiembre de 2010, la cual decidió dicha demanda y donde se comprueba que la misma contiene los mismos argumentos que estamos conociendo en este proceso; En ese sentido, en razón de que contrario a lo que dispone el artículo 104 de la Ley 834-78, antes descrito, la parte demandante no aportó ningún elemento o circunstancia nueva a fin de ser ponderados en esta instancia y que pudieran variar la suerte del proceso, procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte demandada y en consecuencia declarar al demandante inadmisibile en su demanda, tal y como se hará constar en el dispositivo de este fallo.”;

Considerando, que, contrario a lo alegado por la recurrente, no es cierto que las ordenanzas del juez de los referimienttos tengan autoridad de la cosa juzgada; que, de hecho, el artículo 104 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, lo que establece es que “La ordenanza de referimientto no tiene, en cuanto a lo principal, la autoridad de la cosa juzgada. No puede ser modificada ni renovada en referimientto más que en caso de nuevas circunstancias.”; que de dicha disposición legal se desprende que las ordenanzas dictadas en referimientto no tienen autoridad de la cosa juzgada solo en cuanto a lo principal, lo que implica que las medidas adoptadas por el juez de los referimienttos no son vinculantes para el juez de fondo, así como tampoco sus comprobaciones de hecho o de derecho; que, no obstante, dichas ordenanzas sí tienen la autoridad de la cosa provisionalmente juzgada, razón por la cual la parte in fine del citado texto legal deja claramente establecido que una vez dictada una ordenanza en referimientto, esta no podrá ser renovada ni modificada, por el mismo juez, más que en caso de nuevas circunstancias, las cuales deberán serle sometidas mediante nueva instancia y conforme a los artículos 101, 102 y 103 de la Ley 837 del 15 de julio de 1978; que las nuevas circunstancias a las que se refiere el indicado texto legal incluyen cualquier cambio en los elementos de hecho o de derecho que motivaron la decisión adoptada ocurrido con posterioridad a esta o desconocidos por las partes hasta ese momento; que, según comprobó la corte a-qua la segunda demanda interpuesta por la recurrente estaba fundamentada en los mismos argumentos que se plantearon en la primera; que, en ese sentido, los alegatos de que el juez desnaturalizó el objeto de la demanda y no conoció los motivos serios y legítimos que justificaban la suspensión, no constituyen circunstancias nuevas que justifiquen la revocación o modificación de la ordenanza anterior, tal como acertadamente fue juzgado por el juez a-quo, máxime cuando, según consta en la sentencia impugnada, el recurso de casación a que hace referencia la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), fue interpuesto por ella misma, en fecha 10 de marzo de 2010, es decir con anterioridad a la primera demanda en suspensión, que data del 12 de agosto de 2010;

Considerando, que, finalmente, la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa, los cuales fueron debidamente valorados por la corte a-qua, sin desnaturalización alguna, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido comprobar a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a los motivos expuestos anteriormente, procede desestimar los medios de casación examinados y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la ordenanza civil núm. 81, dictada el 26 de noviembre de 2010, por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Licdo. Julián Mateo Jesús, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de mayo de 2013, años 170º de la Independencia y 150º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)